

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. DIPUTADAS Y **DIPUTADOS: GASPAR ARMANDO** QUINTAL PARRA. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL, **EDUARDO** SOBRINO SIERRA. DAFNE **CELINA** LÓPEZ OSORIO. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE. **ALEJANDRO** RAFAEL ECHAZARRETA TORRES. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA -

#### HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria, celebrada el 06 de octubre del año 2021, fue turnada a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de Víctimas, Código Penal, Ley de la Comisión de Derechos Humanos, Ley de Responsabilidades Administrativas, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de la Fiscalía General y la Ley de Salud; todas del Estado de Yucatán en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, signada por las diputadas Karla Reyna Franco Blanco, Fabiola Loeza Novelo y el Diputado Gaspar Armando Quintal Parra, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII legislatura de este congreso.

En atención a lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes:

s en consideración los si

uientes:



#### ANTECEDENTES

PRIMERO. La presente iniciativa propone impactar diversos ordenamientos locales, saber, la Ley de Víctimas, el Código Penal, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General y la Ley de Salud, todas del Estado de Yucatán.

Tales ordenamientos, al momento de su creación y expedición tuvieron como finalidad, introducir al marco normativo estatal, sistemas sustantivos que previeran, cada una de ellas, políticas públicas para garantizar los derechos de las víctimas, tipos penales de competencia local, así como establecer las respectivas sanciones para cada uno de ellos; un nuevo enfoque para sancionar a los servidores públicos y particulares en el ámbito administrativo; asimismo, incorporar cambios estructurales y administrativos para fortalecer tanto la seguridad pública como la acción estatal en la persecución de los delitos y; proveer los medios en materia de servicios de salud.

Los referidos ordenamientos locales han sido modificados en diversas ocasiones para actualizar y modernizar su contenido, ello a medida que las necesidades de la política estatal en cada área avanzan, siendo los cambios necesarios y acordes con el objeto de garantizar y proteger los derechos de la ciudadanía.

Ahora bien, la presente iniciativa propone cambios sustanciales a las referidas legislaciones en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

#

G









SEGUNDO. En fecha miércoles 29 de septiembre del año 2021, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Víctimas, el Código Penal, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General y la Ley de Salud; todas del Estado de Yucatán en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, signada por las diputadas Karla Reyna Franco Blanco, Fabiola Loeza Novelo y el diputado Gaspar Armando Quintal Parra, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional.

La citada iniciativa de reforma, en la parte concerniente a la exposición de motivos, las diputadas y el diputado iniciador expresaron lo siguiente:

"La tortura es una práctica prohibida de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional. Se constituye como un derecho humano a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana; y cuya vigencia se constituye como uno de los principales problemas actuales en el Estado mexicano, conforme lo manifiesta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su quinto Informe de Seguimiento de recomendaciones formuladas a nuestro país, correspondiente al año 2020.

La Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional consciente de que debemos garantizar la reparación integral de los actos que acontecieron el pasado día 6 de agosto en el que José Eduardo Ravelo Echavarría murió a causa de actos susceptibles de constituir tortura, abuso sexual y lesiones, ha considerado imprescindible procurar la no repetición, adoptando las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de todas las personas en Yucatán.

En tal virtud, se ha abocado a realizar un análisis integral de las disposiciones jurídicas vigentes en materia de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, en específico las contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del

R

2

o Olicial del Gobierno d

X



Estado de Yucatán en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, bajo estándares nacionales e internacionales -Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs México, el Quinto Informe de Seguimiento a las Recomendaciones Formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre Situación de Derechos Humanos en México, y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Así como de las recomendaciones contenidas en el Quinto Informe de Seguimiento a las Recomendaciones Formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre Situación de Derechos Humanos en México, entre las que destacan: 1) La observancia de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que no obstante debe adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar que las prácticas respectivas, en cuanto su implementación programática y normativa en los diferentes poderes del Estado, se ajusten a dicha Ley General y a los estándares internacionales en la materia; 2) Establecer el uso obligatorio de cámaras y otros protocolos de seguridad durante los interrogatorios y en las patrullas como medida preventiva de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; 3) Establecer lineamientos de aplicación federal y estatal sobre la recopilación de estadísticas uniformes en graves violaciones a los derechos humanos: 4) Mejorar el sistema de recopilación de información de forma desagregada, con una metodología consistente y transparente; y 5) Asegurar que personal capacitado aplique el Protocolo de Estambul e investigar casos en que los jueces no ordenen investigar denuncias o indicios de tortura.

A nivel local, si bien es cierto que fue llevada a cabo una armonización con la Ley General al modificar distintos ordenamientos y abrogar la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán se ha detectado rubros que deben ser reformados debido a que no hay una adecuada distribución de competencias entre las autoridades y únicamente a través de remisiones normativas es que se le atribuye indebidamente a la Comisión Estatal de Víctimas el cumplimiento de la citada Ley General, delimitando de igual forma que las entidades y dependencias de la administración pública procuren la aplicación de las medidas de ayuda, asistencia y atención a víctimas del delito de tortura.

23

X





En primer lugar, se pretende modificar la Ley de Víctimas del Estado para facultar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención, así como para garantizar la reparación integral a las víctimas del delito de tortura, esto en razón de que la Ley General en la materia, otorga de forma expresa dicha facultad a las Comisiones de Víctimas. De igual forma para una atención integral de las víctimas de tortura, se propone la adición de un apartado de atención a víctimas de tortura, sobre todo a las víctimas de tortura que se encuentran privadas de su libertad en el Programa Especial de Atención a Víctimas.



En segundo término, se propone el tipo penal del delito de Tortura y del delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el Código Penal Local, estableciendo todos elementos, así como un catálogo de supuestos agravantes para la persona que cometa el ilícito, imprescindible para adoptar una competencia local, sobre todo cuando los actos sean cometidos por servidores públicos locales y municipales.

En reconocimiento a la labor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán se impacta su norma, fortaleciendo la competencia no jurisdiccional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para que puedan acceder en forma inmediata a lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, con el fin de supervisar y dar cuenta de posibles violaciones a derechos humanos y cumplan con la prestación del servicio de peritaje cuando así se lo requiera la víctima, para lo cual deberá constituir un grupo de peritos en las especialidades de la medicina y psicología con perspectiva de derechos humanos y experiencia en casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Se reforma la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán para considerar como falta administrativa grave responsabilidades administrativas de servidores públicos y de particulares vinculados con actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, como graves las siguientes: la abstención de una denuncia y el negar acceso a autoridades que así tengan la atribución como la CODHEY realicen acciones de inspección en lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, siendo una innegable obstrucción de la justicia.

Se adiciona la fracción XII del artículo 26 y se reforma el tercer párrafo del artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para dotar de la atribución del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, dando cumplimiento al título quinto "de la Prevención de los delitos" de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

新

2



Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Se crea la Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos crueles inhumanos y degradantes atendiendo el mandato de la Ley General y bajo la competencia prevista.

Por último, la Ley de Salud del Estado de Yucatán para dotar de competencia de la Secretaría de Salud de realizar actos preventivos e identificación de posibles casos de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes y cuatro artículos transitorios donde se reconoce la necesidad de prever partidas presupuestarias para el cumplimiento del decreto y el seguimiento e informe que cada institución debe rendir al H. Congreso del Estado en forma semestral a través de la Comisión Permanente de Seguridad y Justicia.

Como se ha señalado con antelación, en la pasada sesión ordinaria del Pleno de la soberanía celebrada el día miércoles 06 de octubre del año pasado, fue turnada la iniciativa en comento a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, la iniciativa que se estudia fue debidamente distribuida en sesión de esta comisión dictaminadora para su conocimiento y análisis respectivo.

Con base a los antecedentes mencionados, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de

#

73











Gobierno del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a las y los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

**SEGUNDA**. Tal como se señala en la iniciativa en estudio, es relevante el texto constitucional previsto en el artículo primero de la Constitución General<sup>1</sup> el cual sirve de sustento para generar herramientas legislativas para proteger y salvaguardar los derechos humanos de las personas en la nación mexicana.

Con base a lo anterior, es necesario transcribirlo para los fines del presente dictamen:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¬ nup://www.aipuiaaos.goo.mx/LeyesBioiio/re/cpeum

7

Q





X

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm



Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".



Asimismo, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos referencias expresas al delito de tortura, principalmente en las relativas a los derechos del imputado, así como dentro de las prohibiciones para el caso de actualizarse los supuestos para la suspensión de los derechos y las garantías en la nación o lugar determinado.

Por lo que respecta a los derechos del imputado, el inciso B) del artículo 20 de la Carta Magna, señala lo siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

onal,

En este orden de ideas, y en cuanto al artículo 29 del texto constitucional, respecto al delito de la tortura, se señala lo siguiente:

#

23//



#### "Artículo 29. ...

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Como se aprecia, el fenómeno de la tortura es considerado como una conducta reprochable por la máxima legislación mexicana, haciendo referencia especialmente a que su comisión pueda darse dentro de los procesos penales y, por ello, se encuentre prohibida para las policías y las autoridades investigadoras dentro del citado proceso, elevándolo a un derecho humano, salvaguardado dentro del debido proceso.

Asimismo, y como se adelantó, la tortura queda también reprimida para las autoridades incluso en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En ambos casos y, dada la interpretación a los numerales invocados, es claro que la Constitución General vislumbra a los hechos de tortura como actos que atentan contra la dignidad de las personas, y por ende deben ser atendidos con toda la fuerza del Estado, de ahí la creación de una legislación general en la materia, prevista como facultad exclusiva del Congreso de la Unión con base a lo previsto en el artículo 73 de la Carta Magna.

#

X



TERCERA. En el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas, a través del instrumento denominado "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"<sup>2</sup>, el cual se encuentra vigente desde el año de 1987, mismo que fuera obligatorio para los estados miembros de conformidad con la "Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Tal convención, tiene como antecedente la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en el mes de diciembre de 1975.

En el particular, se observa, que la comunidad internacional considera no solo a la tortura, sino que adiciona los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; de ahí que sea importante señalar el contenido del artículo 1 y del artículo 2 de la citada convención, los cuales amplían el panorama respecto al interés internacional del organismo para que los estados miembros actúen en consecuencia para prevenir y sancionar mediante su legislación a tales conductas por considerarlas en agravio de los derechos fundamentales. Se transcriben los numerales expresados:

#### "Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya,

#

na 4 o er un ea,

10

X

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx



- o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
- 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

#### Artículo 2

- 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
- 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Aunado a lo anterior, la convención, prevé la figura de un Relator Especial, cuya función es emitir informes respecto a la situación que guardan los Estados miembros y, en su caso, emitir recomendaciones para fortalecer los ordenamientos legales para prevenir su comisión, así como para sancionar dichas conductas.

Para el caso en estudio, desde el año 2014, México recibió las conclusiones y recomendaciones del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas, que motivaron que el Estado Mexicano generara instrumentos normativos para prevenir y sancionar antijurídicos en agravio de la dignidad de la persona provocados por la repetición de actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todo ello, como parte del interés público que representa para los órdenes de gobierno el atacar de raíz y, como respuesta institucional, a este mal generado principalmente por las instancias de procuración, administración de justicia y las fuerzas policiacas e incluso las castrenses.

X

#



No obstante, se han emitido observaciones en forma reiterada en los informes sobre situación de derechos humanos en México, donde se emiten las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su quinto informe correspondiente al año 2020, refieren lo siguiente:



- Adoptar una Ley General sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que, tanto a nivel federal como estatal, la legislación y las prácticas se ajusten a los estándares internacionales en la materia, en particular en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- En particular, asegurar que la Ley General sobre Tortura excluya "pruebas" y "confesiones" obtenidas mediante tortura del proceso penal de la persona torturada y de otras personas implicadas en dichas confesiones. Establecer claramente en la ley que la parte acusadora tiene la carga de la prueba para demostrar la licitud de cualquier prueba impugnada.
- Crear un Registro Único Nacional de personas detenidas y asegurar que dichas personas sean puestas a disposición inmediata de un juez bajo riesgo de sanción.
- Investigar casos en los que los jueces no han ordenado una investigación cuando existan denuncias o indicios de tortura o malos tratos. Asegurar que se aplique el Protocolo de Estambul a nivel nacional por autoridades competentes e independientes en forma expedita y bajo riesgo de sanción.
- Establecer el uso obligatorio de cámaras y otros protocolos de seguridad durante los interrogatorios y en las patrullas como medida

25

#



preventiva de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- Establecer lineamientos de aplicación federal y estatal sobre la recopilación de estadísticas uniformes en graves violaciones a los derechos humanos. En particular, el Estado debe mejorar el sistema de recopilación de información de forma desagregada, con una metodología consistente y transparente.
- Eliminar el arraigo y la flagrancia equiparada del ordenamiento jurídico mexicano.

CUARTA. Derivado de las observaciones hechas por la comunidad internacional, la nación mexicana dio inicio a una revisión integral del marco normativo en la materia, el cual hasta ese momento, se encontraba sujeto a las entidades federativas, es decir, coexistían ordenamientos especiales cuyo objeto era la prevención, la sanción y la erradicación de la tortura; así como diversos tipos penales con sanciones diferentes en cada estado como parte de la política pública de competencia estatal para afrontar este antijurídico.

Por tales motivos, en el año 2015, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para señalar que el Congreso de la Unión, tendría la facultad de crear una ley general en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, quedando el precepto constitucional de la siguiente manera:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación

#

25

13

0

X



de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles. inhumanos o degradantes, así como electoral.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014. 10-07-2015

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios:

Párrafo reformado DOF 29-01-2016"

Como se aprecia, la Carta Magna es específica al acotar el ámbito de competencia para legislar en la citada materia. No obstante, el segundo párrafo establece que las leyes generales contemplarán la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno.

A partir de ese momento, y con motivo de la competencia definida, el Congreso de la Unión, estableció los plazos para crear la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo que significó un avance por parte del Estado Mexicano para focalizar la política pública evitando la dispersión normativa, los problemas de coordinación entre las autoridades federales y estatales en la investigación y persecución de este delito y por ende, la comisión de tales conductas.

QUINTA. Como se ha hecho referencia, en el año 2017, derivado de las reformas al artículo 73 de la Carta Magna, se expidió la Ley General para Prevenir. Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, siendo uno de sus mandatos que su aplicación correspondería a los tres órdenes de gobierno, a saber, el federal, estatal y municipal.

El objeto de tal legislación, con base a los artículos 1 y 2 de la ley general, fue sentar las bases para que las autoridades, conforme a su compétencia,



promovieran, respetaran, protegieran y garantizaran la integridad personal en contra de actos de tortura o tratos o penas crueles e inhumanas. Asimismo, a través del ordenamiento en cita, se establecieron:

- 1. Las competencias y coordinación con los órdenes de gobierno.
- **2.** Los tipos penales, la sanción y las reglas generales para su investigación.
- **3.** Medidas para la atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación del daño de las víctimas.

Asimismo, en las disposiciones transitorias, se fijaron obligaciones puntuales para las entidades federativas, siendo las siguientes:

- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deberán adoptar y publicar los protocolos y criterios a que se refiere la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dentro de un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.
- Las Fiscalías locales, <u>deberán poner en marcha Registros Locales en materia de</u> delitos de tortura.
- Las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha de entrada en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.
- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deberán iniciar los programas de capacitación continua de sus servidores públicos conforme a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dentro de un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación.

7

15



- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y en un periodo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor, deberán realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para proporcionar a las Instituciones de Procuración de Justicia la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la Ley.
- Las entidades federativas <u>deberán realizar las previsiones y adecuaciones</u> <u>presupuestales necesarias</u> para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General.
- Las legislaturas de los estados en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos de la Ley General.
- En las entidades federativas en las que no exista una Comisión de Atención a Víctimas, <u>las instituciones públicas de la entidad federativa deberán brindar la atención a las Víctimas conforme a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
  </u>

Con base a lo anterior, a partir de la entrada en vigor de la ley general en la materia, se establecieron plazos para las legislaturas locales, con la finalidad de adaptar sus ordenamientos normativos a los requerimientos mínimos establecidos tanto en el cuerpo de la ley como de lo versado en las disposiciones transitorias.

**SEXTA.** Por lo que toca al Estado de Yucatán, en cuanto a la prevención de la tortura, la legislación en la materia que estableció competencias y política pública se creó en el año 2003, a través de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán. Dicha legislación, estuvo vigente hasta el año 2018, siendo abrogada en términos del decreto 587/2018 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado como parte de la armonización local de acuerdo a la entrada en vigor de la ley general en la materia.

A.

25/

X



El decreto en cita, contempló cambios en diversas leyes locales a fin de incorporar al marco normativo local, obligaciones relacionadas a hechos de tortura, los cuales se relacionan a continuación:

#### El Código Penal del Estado de Yucatán.

Se introdujo al artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán la referencia a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es decir, prever la comisión del delito de tortura en la entidad, y contemplarlo dentro del apartado de delitos considerados como graves en la entidad.

#### • Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Estado de Yucatán.

Se adicionó un artículo 58 Bis, por medio del cual las quejas relacionadas con violaciones a la integridad personal, tratándose por violaciones a la integridad personal, como la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, se deberán investigar y documentar inmediatamente después de recibida la queja correspondiente así como remitir los eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes.

## • Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

Respecto a la Ley de Víctimas del Estado, la reforma contempló en el párrafo tercero del artículo 7 que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán instrumentar programas para proporcionar medidas de ayuda, asistencia, atención y protección, a las víctimas de tortura, con especial énfasis en aquellas que se encuentran privadas de su libertad, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,









A.



Inhumanos o Degradantes; lo anterior en relación a las medidas de ayuda inmediata para las víctimas.

Es importante destacar, que en el artículo 22 de la mencionada ley de víctimas referida, ya se prevé que la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas tenga atribuciones en franca referencia a las que se establezcan en la Ley General de Víctimas; la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

#### Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se encuentra previsto el registro estatal de tortura, así como los datos de la información que debe contener. Lo anterior, se encuentra previsto en los artículos 96, 109 ter y 109 quáter del ordenamiento local en cita.

Como se aprecia, la legislación local en Yucatán, se encuentra armonizada con relación a la multicitada ley general en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**SÉPTIMA.** Ahora bien, el presente dictamen, se construye bajo la premisa de ampliar el espectro y regulación para prevenir y sancionar la comisión de hechos relacionados a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo anterior, en plena observancia a la competencia estatal y ciñéndonos a la distribución nacida de la ley general.

Por consiguiente, y tal como se ha dicho, con la expedición de la Ley General en la materia hace varios años, el Congreso del Estado de Yucatán ha modificado

2

7//

(F)

19



la normativa en la entidad para armonizar sus instituciones a lo expresado por el legislador federal.

Es importante señalar que esta comisión legislativa se encuentra obligada a observar los criterios jurisprudenciales del ámbito de competencia establecidos en las leyes generales, es decir, que no se trata de la creación de una ley local en la materia, sino de adecuaciones previstas en un ordenamiento marco, por tal motivo nos encontramos circunscritos a no exceder ni trastocar las medidas legales establecidas en esa legislación general.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia del rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES"<sup>3</sup>.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima en la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta

7

7//

X

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Registro digital: 165224 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 5/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322 Tipo: Jurisprudencia



carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Una vez establecido lo anterior, es menester de esta comisión realizar el estudio y análisis de la iniciativa en materia de tortura presentada al Pleno del Congreso del Estado de Yucatán a fin de verificar que las modificaciones normativas no invadan la competencia en materia legislativa. Es por lo anterior, que se expresa que la iniciativa de reforma, propone cambios a los siguientes ordenamientos:

- Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.
- El Código Penal del Estado de Yucatán.
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Ley de Salud del Estado de Yucatán.

De ahí que, quienes integramos este cuerpo colegiado, nos avoquemos a realizar un análisis y estudio al tamiz de la competencia expresamente referida; para ello es necesario tomar en consideración lo previsto en el artículo 73 constitucional, así como de las temáticas resueltas en los transitorios del ordenamiento general en la materia.

Es así que, de una revisión integral se asevere que la materia para expedir las leyes en cuanto los delitos de tortura, tratos crueles e inhumanos, tal como se



expresan en la Constitución General, sean de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, esto en términos del citado numeral.

Bajo ese parámetro constitucional, es que las legislaturas deben ceñirse exactamente a lo previsto en la ley general para realizar cambios, reformas y adiciones a su marco normativo local a fin de armonizar o continuar aplicando los supuestos previstos para las entidades federativas en las disposiciones transitorias de la ley general.



En tal sentido, hay que distinguir que la ley general contiene materias que se pueden identificar en temas penales, administrativos, presupuestales, preventivos y de derecho victimal. De ahí que, para las entidades federativas, el legislador federal estableciera de manera expresa los mínimos a los cuales las legislaturas locales deberían armonizar y ajustar su marco jurídico interno, expresamente en las disposiciones transitorias.

En ese entendido, la comisión permanente, considera imprescindible establecer de manera sucinta, las modificaciones a las leyes relacionadas, a fin de determinar si son procedentes, con base a la competencia del Congreso del Estado de Yucatán.

 Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán tiene por objeto:

Reformar lo relativo a la facultad que tiene la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención, así como para garantizar la reparación integral a las víctimas del delito de tortura, esta propuesta,

H



versa sobre medidas de asistencia a las víctimas, en cuanto a la reparación integral, lo cual se ajusta lo contemplado en el artículo 94 de Ley General.

## La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán tiene por objeto:

Contemplar la competencia no jurisdiccional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para poder acceder en forma inmediata a lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, con el fin de supervisar y dar cuenta de posibles violaciones a derechos humanos y cumplan con la prestación del servicio de peritaje cuando así se lo requiera la víctima, para lo cual deberá constituir un grupo de peritos en las especialidades de la medicina y psicología con perspectiva de derechos humanos y experiencia en casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La referida adecuación, se considera viable, puesto que su finalidad es compatible con temas relacionados a ampliar las acciones estatales en cuanto a medidas de asistencia a las víctimas; ello se encuentra previsto en la ley general como parte de las competencias previstas en las disposiciones transitorias para las legislaturas locales.

No menos importante, es que existen precedentes de reforma a la ley en cita, como parte de la entrada en vigor de la ley general, mismas que fueron aprobadas por el Congreso del Estado de Yucatán en el año 2018.

## Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública tiene por objeto:

Reformar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, se propone dotar de la atribución al Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, para implementar programas y acciones que ayuden a



prevenir y fortalecer el combate a los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, dando cumplimiento al título quinto "de la Prevención de los delitos" de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Con base a ello, se considera viable, ya que la reforma versa en temas de medidas preventivas y de contención, lo cual, como se ha dicho, se encuentra previsto en la ley general como parte de las competencias previstas en las disposiciones transitorias para las legislaturas locales.

#### Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán tiene por objeto:

Crear una Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanas y Degradantes, atendiendo el mandato de la ley general y bajo la competencia prevista.

Si bien la iniciativa propuso crear, estructuralmente una Vicefiscalía en la materia, las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidimos en la necesidad de maximizar las capacidades del actual funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, ello a fin de evitar gastos no presupuestados dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2022, así como mantener una política de austeridad y no engrosar la carga administrativa.

Con base a lo anterior, este órgano de decisión considera que la Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes es la Unidad Administrativa Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes, es decir, la Unidad antes citada se reconoce como la vicefiscalía propuesta, considerando las características plasmadas en la Ley General, y de esta manera, se cumple con lo señalado en el transitorio sexto de la

13.

25/

\ \

# LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YIJCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; es decir, el citado transitorio posibilita a las entidades federativas carentes de recursos presupuestales o insuficientes para dotar de atribuciones en la materia a la unidad administrativa especializada correspondiente.

Bajo este panorama y dado el acuerdo citado emitido por la representación social, se colige, que ya existe un área de la fiscalía que encargada de conocer e investigar hechos de tortura adscrita a una Vicefiscalía.

Por tal motivo, la Vicefiscalía especializada se aprecia en la transformación de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura, conforme a las disposiciones de la Ley General, valorando las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, continuando sus funciones y procurando la especialización de quienes ahí laboran.

En este orden de ideas, se considera viable la propuesta técnica de este órgano legislativo, ya que se ajusta a los cambios estructurales que permiten contar con los requerimientos mínimos y básicos en la investigación de estos delitos.

## • Ley de Salud del Estado de Yucatán tiene por objeto:

Considerar que la Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, pueda realizar actos preventivos e identificación de posibles casos de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes, esto en su actuar dentro de las instancias de salud en la entidad.

La modificación se estima viable, ya que la reforma versa en temas de medidas de asistencia a las víctimas.

( )3/

X

e

A.



#### • El Código Penal del Estado de Yucatán tiene por objeto:

Crear diversos tipos penales y agravantes en materia de delitos de tortura, tratos crueles e inhumanos dentro del Código Penal del Estado de Yucatán.

En este caso, y apegándonos a lo referido a la jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinamos que existe una potencial invasión a la esfera de competencias con las facultades expresas en el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Carta Magna.

Sirve de sustento lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 86/2019, resuelta por el Pleno, en la cual se estableció que legislar en tipos penales en materia de tortura, tratos crueles y desaparición forzada, son exclusivos del Congreso de la Unión.

A lo anterior, se suma que, a criterio de este órgano de debate, es innecesario crear tipos penales que ya se encuentran previstos en la ley general, que son considerados delitos especiales que pueden ser perseguidos por las autoridades investigadoras y judiciales en la entidad.

Asimismo, se rompería con la política nacional, es decir, contar con un catálogo uniforme en cuanto a la medida de cada una de las penalidades ya previstas en la legislación general.

(A)

X M

47-



 Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán tiene por objeto:

Modificar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, con el objetivo de insertar al catálogo de faltas graves, las vinculadas a actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes.



En la temática, si bien la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes hace referencia, en su artículo 11, que deben establecerse medidas en la normativa de responsabilidades administrativas, no menos cierto es que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé conductas calificadas como graves que hagan referencia a conductas en materia de tortura; por tanto, actualmente no existen parámetros en la legislación general para insertar al catálogo de faltas graves en la ley local tal como se propone en la iniciativa.

Ahora bien, se colige que, dentro del catálogo de faltas graves, se encuentran previstas las figuras de encubrimiento y obstrucción de la justicia, los cuales pueden ser considerados en los casos de tortura, tratos crueles e inhumanos cuando los servidores públicos sean procesados, sin perjuicio de los delitos previstos en la ley general.

Asimismo, los integrantes de la comisión permanente dictaminadora, tomamos en consideración que actualmente se encuentra en trámite la Acción de Inconstitucionalidad marcada con el número 183/2020 presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley de Imagen Institucional del Estado de Yucatán, precisamente, por legislar respecto a faltas graves diversas a las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

13



En otro orden de ideas, la iniciativa que se dictamina, propuso en su artículo transitorio segundo que las autoridades encargadas de la Secretaría de Salud, el Centro de Prevención del Delito, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y las corporaciones policiacas municipales a través del Presidente Municipal, deberán informar a la soberanía de forma semestral, los avances en el cumplimiento de lo previsto en la reforma.



En este particular, la comisión permanente considera una sobre regulación en cuanto a rendir informes, ya que atendiendo a que las instituciones en el Estado tienen la obligación de presentar sus informes a la legislatura, en términos de lo que establece la Constitución del Estado de Yucatán para el caso de la Glosa del Informe que presenta el titular del Ejecutivo Estatal en el mes de enero de cada año, así como lo previsto en las respectivas leyes secundarias para los organismos autónomos, en este caso, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que contempla su informe ante el Pleno del Congreso del Estado durante el mes de febrero de cada año.

Por lo que toca a las facultades de seguimiento, no se considera oportuno otorgarla, ello en virtud de que, dentro de las facultades previstas en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, no se encuentra previsto que las comisiones permanentes den seguimiento a las reformas implementadas; asimismo, son procedentes las adecuaciones presupuestarias que hacen referencia a las adecuaciones legales que se aprueban.



**OCTAVA.** La iniciativa de reforma planteada a diversos ordenamientos locales en materia de tortura, tratos crueles e inhumanas y degradantes, tomando en consideración la distribución de competencias prevista en la Ley General para



Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se encuentra supeditada a las obligaciones expresamente señaladas en los artículos transitorios del referido ordenamiento general.

Como se ha manifestado en el contenido del presente dictamen, los transitorios de la ley general, contemplaron que las entidades federativas, armonizaran sus ordenamientos locales, a fin de prever temas puntales, a saber, adoptar y publicar protocolos y criterios, tal como el protocolo de Estambul y otros internacionalmente reconocidos; la puesta en marcha de Registros Locales de Tortura; la operación de una fiscalía especializada o en su defecto, una unidad; la capacitación del personal a través de programas institucionales a manera de acciones preventivas; así como actos jurídicos y administrativos para las Instituciones de Procuración de Justicia la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la Ley y; presupuestos para llevar a cabo tales actos, así como brindar la atención a las Víctimas.

Cabe señalar que, en el Estado de Yucatán, desde el año 2018, se modificaron ordenamientos tendientes a cumplir con los mandatos de la Ley General, los cuales impactaron en el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad, y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ahora bien, la iniciativa en comento, no resulta viable en cuanto a crear un apartado de delitos en materia de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, ello en atención a que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión; asimismo, con lo relativo a crear nuevas infracciones graves en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, las cuales no encontrarán sustento

#

15

X



en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y podrían vulnerar de igual manera la competencia para legislar en tal materia.

Por tal motivo, con base al estudio y análisis desarrollado, se consideran viables aquellas reformas que se ajusten a la ley general en términos de lo expresado en sus artículos transitorios y que, por ende, no excedan los parámetros ahí previstos.

NOVENA. Como se ha dicho, el Congreso del Estado de Yucatán tiene una responsabilidad y obligación con los mandatos derivados de la protección y fomento a los derechos humanos; como integrantes del Estado Mexicano, nos encontramos sujetos a la observancia de las directrices para ampliar y proteger los mecanismos normativos de cara a una política criminal moderna, vanguardista que se ajuste a las necesidades que garanticen el adecuado funcionamiento de las instituciones.

Aunado a lo anterior, con las presentes reformas se concreta un gran avance para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo cual es imprescindible en este momento histórico, de acuerdo a las exigencias del tamiz de los tribunales internacionales y de la nación mexicana.

Por todo lo expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, consideramos procedentes las reformas que a diversos artículos de la Ley de Víctimas, Ley de Comisión de Derechos Humanos, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de la Fiscalía General y la Ley de Salud; todas del Estado de Yucatán, en materia de tortura y tratos crueles,

13



inhumanos y degradantes, con las modificaciones aprobadas en términos de los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:





#### **DECRETO**

Por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán; Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.



**Artículo primero**. Se deroga el último párrafo del artículo 7, se recorre y se reforma la fracción XIV para pasar a ser la XV y se adiciona la fracción XIV del artículo 22, y se reforma el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 7	
Se deroga	
Artículo 22	

**XIV.** Proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención por sí misma, o en coordinación con otras instituciones competentes; así como garantizar la reparación integral a las víctimas del delito de tortura en los términos previstos en la Ley General de Víctimas; la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



**XV.** Las demás que establezcan esta ley; el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

#

I a la XIII. ...



Artículo 33. ...

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de las víctimas, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley e integrará un apartado de atención a víctimas de tortura, con especial atención a las víctimas de tortura que se encuentren privadas de su libertad.

A

**Artículo segundo.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 bis; se adiciona el artículo 107 bis, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 111 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 58 Bis. ...

•••

Asimismo, cuando le sea solicitado, deberá prestar los servicios de peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura, bajo los estándares previstos en el Protocolo de Estambul y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Artículo 107 bis. Obligación de permitir las supervisiones

Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal deberán brindar el acceso inmediato a visitadores de la Comisión, a los lugares de privación de la libertad para que realicen acciones de inspección y supervisión en cumplimiento de sus obligaciones.

2

#

7/

# LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 111. ...

...

En el caso de tener conocimiento de conductas constitutivas de tortura y actos crueles inhumanos o degradantes denunciará inmediatamente ante las instancias competentes y procurará que se garanticen los derechos de la víctima.



**Artículo tercero.** Se adiciona la fracción XII al artículo 26 y se reforma el tercer párrafo del artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

• • •

I a la XI. ...

XII. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, dando cumplimiento al título quinto "De la Prevención de los Delitos" de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 31. ...

...

...

Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

#





**Artículo cuarto.** Se adiciona el artículo 11 quáter de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 11 Quáter. La Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes es la Unidad Administrativa Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Órgano de la Fiscalía General del Estado que cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos de tortura y actos crueles inhumanos y degradantes.



La Unidad Administrativa Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles Inhumanos y Degradantes, contará con el personal indispensable y debidamente capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones.

La competencia, las obligaciones y facultades de la Unidad a la que hace referencia el párrafo anterior se regirá por lo previsto en esta ley y en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**Artículo quinto.** Se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII, recorriéndose la actual para pasar a ser fracción IX todas al artículo 7-B de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7-B.-...

I a la VI. ...

**VII.-** Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinan los hábitos, costumbres y actitudes, relacionados con la salud y el uso de los servicios que se proporcionen para su protección;

**VIII.-** Implementar un programa encaminado a la prevención de la tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; y en caso de presumir que una persona ha sido víctima de la tortura lo hará del conocimiento de las autoridades competentes; y

IX. Contribuir en la consecución de los fines previstos en la Ley de Prevención.

#

2



#### **Transitorios**

### Entrada en vigor.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

### Derogación expresa.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA "SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

## COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA		
VICEPRESIDENTE	DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL		

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen con proyecto de decreto por la que se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de Víctimas, Ley de Comisión de Derechos Humanos, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de la Fiscalía General y Ley de Salud; todas del Estado de Yucatán en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.



CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA		
SECRETARIA	DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO		
VOCAL	DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE	22	
VOCAL	DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES		> ^

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen con proyecto de decreto por la que se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de Víctimas, Ley de Comisión de Derechos Humanos, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de la Fiscalía General y Ley de Salud; todas del Estado de Yucatán en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.





CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO	Juff	
VOCAL	DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN	Attitud	
VOCAL	DIP. VÍCTOR		
	HUGO LOZANO / POVEDA		

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen con proyecto de decreto por la que se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de Víctimas, Ley de Comisión de Derechos Humanos, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de la Fiscalía General y Ley de Salud; todas del Estado de Yucatán en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.